

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>11001-33-35-013-2017-00097</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JUANA MARÍA CARDOZO CASTRO</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONE SY CESANTÍAS -PORVENIR</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION –REMITE POR COMPETENCIA</b>  |

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, visible a folios 32 a 33 del expediente, contra el auto del 27 de marzo de 2017, mediante el cual se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y ordenó la remisión del mismo a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.*

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

*A través de providencia calendada el 27 de marzo de 2017, el Despacho resolvió no avocar el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Juana María Cardozo Castro por falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 del C.P.A.C.A y 2º del Código Procesal de Trabajo, por considerar que las pretensiones de la demanda giraban en torno a la inconformidad de la afiliación que la demandante realizó al Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir, y por ende, se solicitaba la declaratoria de nulidad del Oficio BZ2016\_9615852-2551652 del 2 de octubre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de traslado de sus aportes a Colpensiones.*

**2. Los fundamentos del recurso.**

*El apoderado de la demandante sustentó el recurso objeto de estudio, argumentado que el artículo 238 del Constitución Política señala que la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de la legalidad de actos*



administrativos, y de las controversias que se susciten respecto de empleados públicos.

Que la demandante al estar vinculada por una relación legal y reglamentaria es la jurisdicción la competente para conocer del presente proceso, por lo que solicita reponer el auto atacado y se proceda a continuar con el trámite respectivo.

### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

En relación con la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...)

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(...)" -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

"(...)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)"-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso indicar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:

"(...)

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.



3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el artículo 243 de la misma codificación, no se halla el que decide sobre la competencia para conocer del asunto, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso, es viable únicamente el recurso de reposición.*

*Como en el presente asunto, contra el auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:*

*Es así que, proferido el auto el 27 de marzo de 2017 y notificado por estado el siguiente 28, el término de ejecutoria corrió del 29 a 31 del mismo mes y año; por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 30 de marzo de 2017, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.*

*Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente respecto al auto que ordenó la remisión del proceso por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, en los siguientes términos.:*

*Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, que en efecto, con providencia del 27 de marzo de 2017 éste Despacho se abstuvo de conocer del referido asunto por falta de jurisdicción y, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de la Justicia Ordinaria.*

*Dicha decisión, en esa oportunidad, se fundamentó en que el tema objeto de demanda se trata de un conflicto generado entre la administradora de pensiones y su afiliada, por lo que se concluyó que su conocimiento era competencia de la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del trabajo.*



Ahora bien, respecto de la competencia asignada a la Jurisdicción Administrativa, el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que corresponde a ésta, aquellas controversias relativas a la "(...) **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público**<sup>1</sup> (...)".

Sin embargo el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo señaló que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocer de aquellos asuntos que se refieran a las controversias que se **presenten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras del servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**

De lo anterior, se deduce que para efectos de determinar la competencia de las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, se debe determinar como primer aspecto la naturaleza propia de las pretensiones que se incoen en el escrito de la demanda y de ella desprender la verdadera competencia verificando el vínculo existente entre las partes objeto del litigio.

En el presente caso, se observa que la pretensión principal está enfocada a que se declare la nulidad de la afiliación que la señora Juana Maria Cardozo realizó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR y del oficio BZ2016\_9615852-2551652 del 2 de octubre de 2016, por medio del cual se negó la solicitud de traslado de sus aportes a COLPENSIONES, y en consecuencia, se ordene el traslado de sus cotizaciones a esta última.

En este punto, debe precisarse que dada la naturaleza de persona de derecho público que recae sobre la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- en tanto se le reconoce como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y, pese a que la demandante, según se informa en el recurso de reposición, se desempeña como empleada pública, para el Despacho es claro que en esta caso, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es la competente para asumir su trámite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, ya que en esta norma se establece taxativamente que el Juez competente para conocer del mismo es el Juez Ordinario Laboral, al ser un

---

<sup>1</sup> Numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



*asunto relativo a un conflicto de seguridad social (traslado de fondo de pensiones) entre el afiliado y la administradora de pensiones.*

*Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura en un caso similar al resolver un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contenciosa Administrativa<sup>2</sup> determinó que:*

*(...)*

Así las cosas, las variantes respecto del Juez Natural cuando se controvierte un acto pensional pueden ser:

1. Entre afiliado y entidad administradora o prestadora del servicio de Seguridad Social en pensión, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria sin importar la naturaleza jurídica del vínculo.
2. Entre empleado y empleador cuando éste es el prestador o administrador del servicio de Seguridad Social en pensión, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tratándose de servidor público o, la Ordinaria cuando se trate de particulares o vinculados por contrato de trabajo y aquellas que se rijan por el derecho privado.

*(...)*

Sabido es que la Ley 712 de 2001, estimó necesario crear al interior de **la Jurisdicción Ordinaria una competencia para solucionar controversias referentes al Sistema de Seguridad Social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos controvertidos, en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social**, entendiendo dicha Seguridad Social como aquella reglada en la Ley 100 de 1993, bajo la comprensión de salud, pensión y riesgos profesionales.

*(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)”*

*Respecto del asunto en contexto, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, pues advierte el Despacho que no se pueden soslayar las disposiciones legales, de carácter taxativo, que sobre competencia se han establecido por parte del legislador para cada una de las Jurisdicciones.*

*Por lo tanto, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la controversia que se presenta en el proceso es de aquellas que se suscriben a*

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil ocho (2008), Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, RAD. N° 110010102000200703061 00.



conflictos **entre el afiliado y la administradora de pensiones**, que por la naturaleza propia de la misma le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En éste orden de ideas, no habrá lugar a reponer el auto recurrido, en razón a que la competencia para conocer del presente asunto recae en cabeza de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Ahora, en lo que atañe al recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, corresponde aclarar que estos de acuerdo a la normatividad procesal vigente por el contrario son excluyentes, en razón a que si el auto es apelable no admite el recurso de reposición.

Por consiguiente, al tornarse improcedente el recurso de apelación incoado subsidiariamente será objeto de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 27 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. 012 de fecha <u>15 de junio de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p><br/>ELIZABETH ARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____<br/>11001-33-35-013-2017-00097</p> |
|---|



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).*

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>   | <b>11001-33-35-013-2017-0057</b>   |
| <b>Proceso:</b>      | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>   |
| <b>Demandante:</b>   | <b>MARGARITA DEVIA DE ORTIZ</b>  |
| <b>Demandado(a):</b> | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-</b> |
| <b>Asunto:</b>       | <b>Auto corrige providencia mandamiento de pago</b>  |

*Procede el Despacho a corregir, **de oficio**, dentro del proceso de la referencia, el error aritmético y mecanográfico que quedó consignado en la providencia de fecha **5 de junio de 2017**, por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago.*

*En primer lugar, cabe precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que **de oficio**, o a petición de parte y **en cualquier tiempo** corrija los **errores puramente aritméticos**, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, que sean cometidos en sus providencias, siempre estén contenidos en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, así:*

*“(...)*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

*(...)”*

*En el presente caso, se puede evidenciar que en la parte resolutive, ordinal “PRIMERO” de la providencia del 5 de junio de de 2017, al momento de transcribir el valor del mandamiento de pago, se incurrió en un error aritmético al consignar la suma de “(...) **TREINTA Y DOS MILLONES***



**DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$32.272.525,50)**", cuando el valor correcto es el de **"DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.346.953,50)"**, que aparece descrito y puede evidenciarse en la parte motiva de dicho auto, en el cuadro impreso en el mismo, conforme al valor total arrojado de la sumatoria por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013.

Es de anotar que dicha equivocación la originó la transcripción de la suma de un capital e intereses, que automáticamente tomó por desconfiguración la tabla extractada del liquidador de Excel utilizado para tal fin, y que aparece en la fila final de la misma, la cual no corresponde a la liquidación inicialmente correcta allí descrita y anotada, y por ende, para no generar equívocos, el Despacho advierte que esa tabla sin tal error, es así:

| % CTE ANUAL                                 | MES        | AÑO  | DIAS | TASA  | CAPITAL          | INTERÉS POR MES         |
|---|------------|------|------|-------|------------------|-------------------------|
| 20,52%                                      | JUNIO      | 2012 | 15   | 2,57% | \$ 44.619.479,00 | \$ 572.244,82           |
| 20,86%                                      | JULIO      | 2012 | 31   | 2,61% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.202.234,68         |
| 20,86%                                      | AGOSTO     | 2012 | 31   | 2,61% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.202.234,68         |
| 20,86%                                      | SEPTIEMBRE | 2012 | 30   | 2,61% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.163.452,91         |
| 20,89%                                      | OCTUBRE    | 2012 | 31   | 2,61% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.203.963,68         |
| 20,89%                                      | NOVIEMBRE  | 2012 | 30   | 2,61% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.165.126,15         |
| 20,89%                                      | DICIEMBRE  | 2012 | 31   | 2,61% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.203.963,68         |
| 20,75%                                      | ENERO      | 2013 | 31   | 2,59% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.195.894,99         |
| 20,75%                                      | FEBRERO    | 2013 | 28   | 2,59% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.080.163,22         |
| 20,75%                                      | MARZO      | 2013 | 31   | 2,59% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.195.894,99         |
| 20,83%                                      | ABRIL      | 2013 | 30   | 2,60% | \$ 44.619.479,00 | \$ 1.161.779,68         |
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b> |            |      |      |       |                  | <b>\$ 12.346.953,50</b> |

Por tal razón el Despacho dispondrá de oficio, corregir el **ordinal "PRIMERO"** de la parte resolutive del auto calendarado el 5 de febrero de 2017, en el sentido de indicar que la suma correcta del mandamiento de pago, corresponde a la de **"DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.346.953,50)"**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013.



En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**1. CORREGIR** el ordinal "**PRIMERO**" de la parte resolutive de la providencia calendada el 5 de junio de 2017, el cual quedará así:

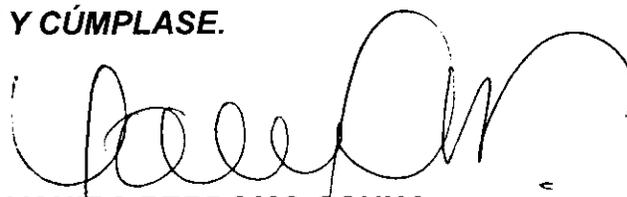
"(...)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora MARGARITA DEVIA DE ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.301.575 y, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$12.346.953,50)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 15 de junio de 2012 al 30 de abril de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y las sentencias de condena proferidas el 26 de octubre de 2010 y 07 de octubre de 2011, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00392.

(...)"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.**

|   |    |           |                        |
|---|----|-----------|------------------------|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD |    |           |                        |
| CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.              |    |           |                        |
| SECCIÓN SEGUNDA                               |    |           |                        |
| Por anotación                                 | en | el estado | No. <u>092</u> de      |
| fecha <u>15/06/17</u>                         |    |           | fue notificado el auto |
| anterior. Fijado a las 8:00 AM.               |    |           |                        |
| El Secretario, <u>tm</u>                      |    |           |                        |
| 110013335013201700057                         |    |           |                        |

